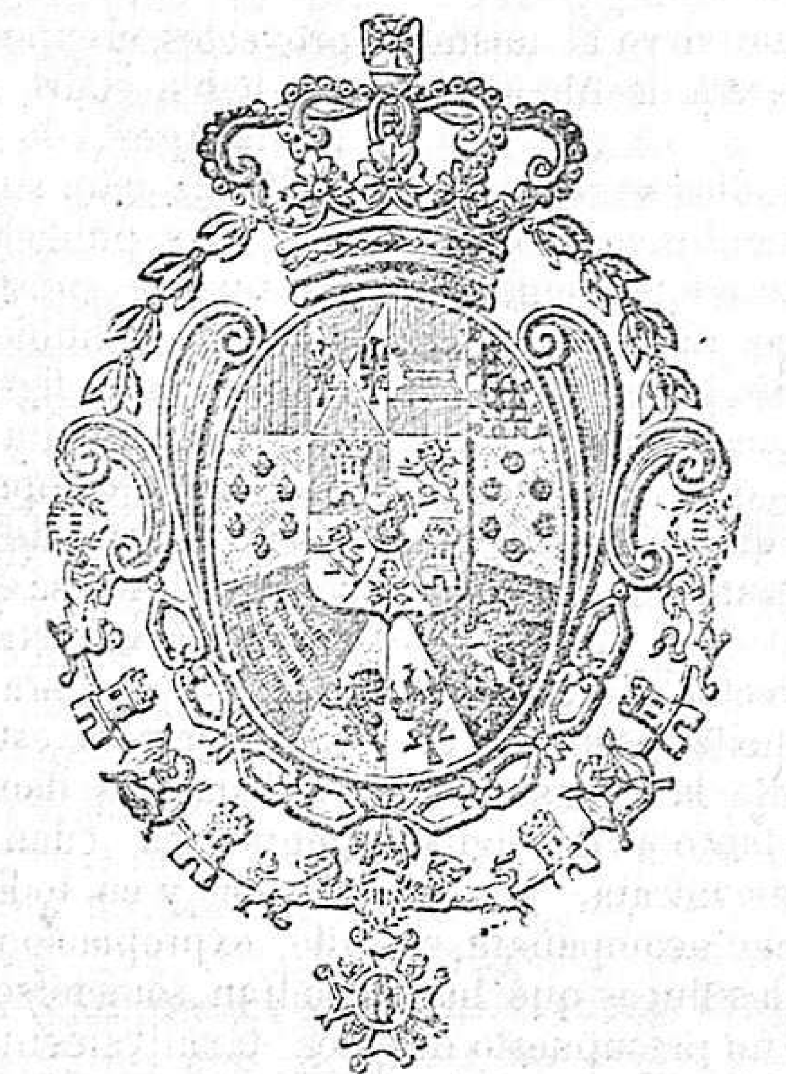
Año económico de 1892-93 | Jueves 18 de Agosto | Número 42

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 17 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Sorantes.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instruccion de Alcañices, de los cuales resulta:

Que por Bernabé Llamero Galbán y Antonio Argüello Vera, vecinos de Manzanal del Barco, se denunció ante el Juez de instruccion de Alcañices, en 5 de Diciembre de 1890, el hecho de haber sido allanada y demolida parte de la morada de aquéllos por el Alcalde, algunos Concejales y otros vecinos de dicho pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias de las mismas, aparece por el testimonio de los denunciantes y de varios testigos que las construcciones cuya demolicion acordó y llevó á cabo el Ayuntamiento de Manzanal consistían en unas cuadras y cobertizos, anejos á las casas de los denunciantes, y levantados sobre terrenos de la via pública; que, unida á los autos, aparece asimismo una copia certificada del expediente instruido por el Ayuntamiento de Manzanal del Barco con motivo de las edificaciones que algunos vecinos habian llevado á cabo en terrenos de las vias públicas, y del cual resulta que, en sesion de 16 de Noviembre de 1890, acordó la Corporacion municipal requerir á dichos vecinos para que en el término de diez dias demolieran las construcciones hechas y dejaran libres y expeditas las calles en el estado que antes tenian, y no habiéndolo efectuado, la misma Corporacion, en sesion de 5 de Diciembre siguiente, acordó que por jornaleros del Municipio se hicieran dichas demoliciones, llevándose á cumplido efecto este acuerdo en aquel mismo dia:

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fueron declarados procesados los individuos del Ayuntamiento de Manzanal que tomaron parte en los actos referidos, y estando la causa todavia en período de sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde procesado, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que se trata de un asunto que incumbe resolver á la Administracion activa, por que desde que se comenzaron las construcciones, hasta que fueron advertidos los interesados por la Autoridad local por efecto de denuncias de varios vecinos, que fué cuando se puso en práctica el oportuno expediente, no transcurrió el año y dia á que limitan el término para que entienda la Administracion activa en esta índole las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 21 de Febrero y 26 de Octubre de 1880 y el Real decreto de 11 de Febrero de 1884; que está prohibido á los Tribunales de justicia por la ley Municipal vigente admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, y aun cuando no constaba á la Autoridad requirente la forma en que los instrusos habian reclamado contra el hecho de haberles destruído las obras ejecutadas en terrenos de las calles, era incuestionable que el Juzgado no podia entender en este asunto, porque existia una cuestion previa administrativa, fundada en el art. 72 de la citada ley Municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros asuntos que detalla, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tengan relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad públicas; en que, segun el art. 171 de la misma ley, no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169, en cuyo caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo, y que por lo tanto, si los denunciadores no estaban conformes con la decision del Ayuntamiento, que les mandó demoler las obras ejecutadas en terreno de la via pública, y posteriormente con el derribo de las mismas, ordenado por aquel en uso de sus indisputables atribuciones, debieron alzarse en tiempo y forma ante el superior en la jerarquía administrativa, en vez de acudir al Tribunal ordinario tratándose, como se trata, de un asunto de carácter puramente administrativo y perfectamente definido en el texto legal copiado; el Gobernador citaba ademas el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando: que el hecho denunciado aparecia, por el resultado de autos, previsto y penado por el art. 228 del Código penal, toda vez que lejos de resultar que se trate de ocupaciones recientes de la via pública, ó sea de menos de un año y dia, aparecia comprobado que las construcciones demolidas por el Ayuntamiento de Manzanal lo fueron en terrenos en que los denunciantes llevaban mas de dicho tiempo en posesion, y que se habian comenzado algunas de las edificaciones: que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para conservar las propiedades del comun, solamente pueden rechazar las invasiones recientes y de fácil comprobacion, entendiéndose como tales las que daten de menos tiempo de un año y un dia; como declaran terminantemente la Real orden de 5 de Julio de 1871, el decreto de 5 de Noviembre de 1873 y la Real orden de 14 de Octubre de 1875: que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Noviembre, 1.º y 31 de Diciembre de 1871, los Ayuntamientos no pueden ordenar el derribo de construcciones, á pretexto de ser en terrenos del comun, cuando ha transcurrido un año y un dia desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, ó se verificó la intrusion, no pudiendo decidirse en tal caso el asunto por la via administrativa, sino por la judicial: que no estando confirmado en el sumario que se trate de ocupaciones recientes, sino mas bien que cuando se llevara á cabo las demoliciones objeto de las denuncias los dueños de las construcciones llevaban mas de un año y un dia en posesion del terreno en que estaban hechas, los actos atribuidos al Ayuntamiento de Manzanal revestian los caracteres de un delito previsto en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales ordinarios: que conforme á los arciculos 180 y 181 de la ley Municipal, las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales son exigibles ante la Administracion ó an-

te los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que las motivan, y siendo aquélla de carácter criminal en este caso, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que no existe cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, porque el depurar si las intrusiones eran recientes ó no, es precisamente lo que ha de dar carácter á los hechos denunciados para la apreciacion y calificacion definitivas de los mismos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Bernabé Llamero Galban y Antonio Argüello Vara contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Manzanal del Barco, que acordaron la demolicion de construcciones que aquéllos habian hecho en terrenos de la via pública:

2.° Que en tanto no se decida por la Administracion si el citado Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestion prévia, de la cual puede depender el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales del fuero comun:

3.° Que se está, por tanto en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 224)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para admitir de los Ayuntamientos cuyos términos interesa la carretera del Estado de la Cuesta del Espino á Málaga á la estacion de Alora por el valle de Abdalajis (Málaga), un proyecto de ensanche, mejora y rectificacion del camino actual, con inclusion de un puente sobre el rio Guadalhorce, puente que ha de emplazarse de modo que sirva al mismo tiempo para la carretera de Málaga á Alora.

Art. 2.° Los estudios se realizarán por dichos Ayuntamientos y á su costa, debiendo llevar al límite extremo las condiciones técnicas de pendientes, curvas, variaciones de latitud que las circunstancias exijan, anchura del puente, resistencia que éste ha de ofrecer, y demás disposiciones que produzcan el mínimum de coste de las obras.

Art. 3.° El proyecto se redactará en la forma más sencilla posible, y en forma tal que permita la contratacion de las obras por un tanto alzado igual á su presupuesto de contrata.

Al mismo proyecto acompañará el plano parcelario de las fincas que han de expropiarse, con un presupuesto de las tasaciones, y, una vez presentados los documentos que lo constituyan, lo que se verificará dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de esta ley, se someterá á informe de una Comision, que reconocerá el terreno, aunque sin practicar la confrontación, compuesta del Ingeniero jefe de una de las provincias limítrofes designado por el Gobierno, y del Ingeniero jefe y un Ingeniero de la de Málaga.

Los gastos de esta Comision serán de cuenta del Estado, y deberá dar dictámen dentro de los cuarenta y cinco dias siguientes á la presentacion del proyecto en el Ministerio, fijándose dicho dictámen especialmente en la forma en que se ha cumplido el artículo 2.°, y en los cálculos del presupuesto y de la expropiacion.

Art. 4.° Una vez que recaiga informe, el Ministro, despues de mandar, si ha lugar, se introduzcan las modificaciones que aquél aconseje, aprobará el proyecto y dispondrá la inmediata ejecucion, sacando las obras á subasta por cuenta del Estado, y dando para su ejecucion un plazo que no exceda de tres años. Cualquier aumento de coste que tengan despues las obras, salvo los casos de fuerza mayor que el proyecto señale, será de cuenta de los Ayuntamientos.

Art. 5.° La instruccion del expediente de expropiacion se hará por los Ayuntamientos llenando las formalidades legales. Si su importe resultase mayor que el presupuesto aprobado de las tasaciones, el exceso será de cuenta de los Ayuntamientos, y si fuere menor, el Estado abonará dicho importe íntegro.

Art 6.° Las carreteras de la misma provincia de Málaga, denominadas de la de Antequera á Archidona á la de Loja á Torre del Mar, Peñarrubia á Carratraca, de Málaga á Alora, de Archidona á la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, por la estacion de aquel nombre, Villanueva de Algaidas y Cuevas de San Marcos, la de Estepona á Ronda, cruzando la linea ferrea de Bobadilla á Algeciras por Casares, Gaucín y Atazate y la de la estacion de Fuente Piedra á La Roda (Sevilla), declarándose estas cuatro últimas incluidas en el plan del Estado, se ejecutarán por el mismo procedimiento expuesto anteriormente, en cuanto los Ayuntamientos respectivos presenten los proyectos, se llenen los trámites que se establecen y se obliguen de la misma manera.

El Gobierno podrá facilitarles los datos que posea de estudios anteriores, fijando el Ministro en cada caso el plazo de ejecucion, segun el crédito de que disponga.

Todos los proyectos de que habla este artículo deberán quedar presentados dentro de los dos años de la publicacion de esta ley.

Art. 7.° Las carreteras expresadas se considerarán de tercer orden; no necesitarán, para la aprobacion de los proyectos, el expediente informativo de que habla el art 13 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, se considerarán incluidas para su ejecucion en el plan de Obras públicas del año económico en que se presenten los proyectos, salvo si no hubiese crédito disponible, en cuyo caso figurarán en el del año siguiente. Regirá para su contratacion en todo lo compatible con esta ley, el pliego general de condiciones vigente, y su subasta se efectuará tambien con arreglo á la instruccion hoy en vigor.

Art. 8.° Para las carreteras que son objeto de esta ley, se entenderán anuladas las demas disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la misma, y en todo caso, para su estudio, expropiacion y construccion, no podrán someterse á mas trámites que los taxativamente señalados en los artículos anteriores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos --Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 212.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Propicio siempre el Gobierno de S. M. á favorecer cuantas mejoras la ciencia aconseja á la práctica evidencia como de provechosos resultados, no ha de permanecer indiferente al movimiento protector de la infancia, que se manifiesta, con saludable accion, en las modernas tendencias de la Escuela.

Patente el daño causado por el predominio de la educacion intelectual, pobre é imperfecto el desarrollo físico en los niños; enfermizo su espíritu y muy luego enervado en las manifestaciones sociales, preocupa ya seriamente á los que tienen la obligacion de velar por la prosperidad de los pueblos, ese funesto desequilibrio en las funciones integrales de la educacion pública.

A remediar mal tan grave conviene dirigir los propósitos, y desde luego ha de aceptarse cuanto sirva para que los niños pobres y enfermizos, amagados de implacables enfermedades, puedan recuperar la salud, robustecerse y ser más tarde miembros útiles de la sociedad.

Las colonias escolares acuden á este fin, procurando á las familias privadas de recursos los medios de que ellas no pueden disponer.

Fecunda, beneficiosa en extremo su mision, obliga á cuantas se preocupan no solo de las trascedentales problemas de la enseñanza, sino de las atenciones y cuidados á que es acreedora la infancia desvalida, a promover su desarrollo y fomentar la realizacion de esta obra de la caridad, guiada por el Médico y ejercida bajo la hábil direccion del Maestro.

Es preciso que mientras se logran los cuantiosos recursos con que en otras naciones, Gobiernos, Autoridades, Asociados y particulares las favorecen, se agite la opinion pública, levantando bandera para impulsar cuanto mejore el desarrollo físico y moral de los niños, cuanto sirva para combatir sus enfermedades, agravadas por la pobreza.

Las Colonias escolares, tan arraigadas ya en otras poblaciones, patentizan su altísima importancia, su benéfica accion; Suiza, Inglaterra, los Estados de Alemania, Dinamarca, Bélgica, Italia, Francia, Austria-Hungría, Rusia, cada día con mayor entusiasmo patrocinan esta institucion, que en el Congreso de Zurich (1888), y en el cual tuvo representacion competente nuestra patria, recibió el solemne reconocimiento de su pública utilidad y fundada transcendencia.

Por fortuna en España ya han sido iniciadas por el Museo Pedagógico durante cinco años, desde 1887, cumpliendo uno de los fines de su instituto con celo y pericia dignos de ecomio. Sin suficientes recursos se organizaron en pequeña escala, gracias á la generosidad de varios Centros y de algunos particulares, y de modo muy singular con el apoyo entusiasta de nuestra Augusta Reina, siempre tan dispuesta al bien, que su inmediato patrocinio no da treguas á la esperanza de lograrle.

No han sido, sin embargo, bien apreciadas aun la iniciativa particular, negligente, no ha respondido como fuera de desear; por lo que solo cabe hacer mencion de la Colonia de Granada, que patrocinó la Sociedad Económica, iniciada y dirigida por la Sra. Vilhelmi de Dávila, Colonia que ofreció la particularidad de hacer extensivos sus beneficios á las niñas.

La Colonia escolar es una de las manifestaciones que ofrece el saludable movimiento en favor de la infancia, cuidando de su desarrollo corporal, movimiento iniciado para poner coto al abuso de agobiar las tiernas inteligencias, convirtiendo á los niños en máquinas de estudiar, con completo olvido y grave daño de su desarrollo físico y de su educacion moral, que importa atender armónicamente. La disminucion de las horas de estudio; la hábil y difícil redaccion de los libros destinados á las Escuelas; los preceptos de la higiene escolar, imponiéndose cada dia con mas fuerza, así en lo que afecta á los locales, como en lo que se refiere al menaje, y muy especialmente la recomendacion de los ejercicios físicos, tienen su natural y provechoso complemento en dichas Colonias.

Sustraer á los niños débiles y enfermizos durante los dias más calurosos del estío de la influencia mortífera de elevadas temperaturas, agravado por la falta de higiene en reducidas habitaciones, y la escasa y mal sana alimentacion; en una palabra, librarles de las numerosas concausas que favorecen el desarrollo de crueles enfermedades, cuyos estragos no pueden contrarrestar las familias pobres, llevando á sus hijos á permanecer una larga temporada en un pueblo de montaña ó cerca del mar, en donde bien atendidos y alimentados respiren el aire puro y vivificador, el aire cargado de los elementos estimulantes con que el mar satura el ambiente, y de este modo, tonificando, vigorizando su naturaleza, purificando su sangre, combatir los gérmenes del escrofulismo, del raquitismo, de la tisis y de otras enfermedades, es obra de caridad simpática y digna de todo apoyo y de toda proteccion.

Mas con ser tan favorables para el desarrollo físico los resultados antropométricos asi obtenidos, demostrando el aumento en el peso, en los diámetros del pecho y en la estatura, con lograrse no pocas veces la desaparicion ó por lo menos la visible mejoría de las enfermedades crónicas de los niños, salvando tantas víctimas de la mortalidad en las capitales populosas, y cortando el paso á las epidemias, que se ceban en los niños más débiles, no sería completa la accion de las Colonias escolares si no se propusieran á un tiempo mejorar las condiciones de los niños en el orden moral é intelectual, enseñándoles buenos hábitos, desarrollando sus facultades que constituyen la esencia de la dignidad humana y enriqueciendo sus conocimientos con los que el libro abierto de la naturaleza recrea y educa fácilmente, mediante la hábil direccion de un buen

Maestro. Si muchos necesitan, y á todos conviene, respirar el aire puro de la montaña ó de la playa, huyendo del malsano de las grandes poblaciones, no ha de descuidarse al propio tiempo vivificar el alma de las tiernas criaturas, dándole calor y energía por medio de virtuosas prácticas y de la creciente solicitud de los que la dirijan, para contrarrestar los funestos resultados de los malos ejemplos y de las malas costumbres de las grandes poblaciones.

Uno de nuestros mas notables pedagogos considera las Colonias escolares como una «forma de beneficencia muy simpática, porque aparte de sus ventajas se realiza por medio de la Escuela», y en verdad, tal debe ser su carácter.

Dedúcese, pues, que no debe confiarse su direccien más que á entendidos Maestros, de virtud y saber notorios, que sientan verdadera devocion por los niños, que conozcan el mundo moral de la infancia, y que expertos en la difícil mision de educar, hagan provechoso y fecundo el resultado de aquéllas en la integridad de su amplio concepto. Esta es, pues, una condicion esencial; sin ella quedarían reducidas á una manifestacion de la Beneficencia, y su alcance ha de ser mayor. A un tiempo que se logra vigorizar las fuerzas físicas de los niños, han de vigorizar las fuerzas morales; á un tiempo que se acrece su salud, ha de conseguirse por accion combinada de aquellas fuerzas que se forme el carácter, que el espíritu libre de la pasion sienta con viveza lo bueno y lo bello, y de este modo se engrandezca por obra de su regeneracion física y moral el amor á Dios y al prójimo. Es indudable que un Maestro celoso, afirmando las buenas costumbres de los niños, sometiendo cariñosamente á los que no las tengan para que las adquieran, enseñando continuamente de hábilidoso modo y sin las apariencias de la Escuela, á las que los alumnos no pocas veces muestran aversion, reprendiendo con dulzura y eligiendo para ello el momento más oportuno, dejándoles gozar de una para ellos casi completa libertad, limitada sin austeras prevenciones disciplinarias, puede reformar y corregir á los niños que, en reducido número, se pongan bajo su cuidado, reemplazando no pocas veces con ventaja á sus padres, dadas las condiciones en que viven las clases pobres.

De este modo se realizan dos fines. Es el uno llevar la accion regeneradora de la educacion fuera de la Escuela, y haciéndola mas simpática con este ejemplo tan elocuente de su mision y de sus desvelos, interesar aun á los más indiferentes. Asi la infancia es lazo de union entre las clases menesterosas y las favorecidas por la fortuna; así promuévese la caridad de éstas y la gratitud de aquellas, virtudes ambas que constituyen el mejor medio para establecer la concordia y la perfecta solidaridad entre pobres y ricos en la obra necesariamente común del progreso social.

Es el otro de menor transcendencia, hacer que lleguen de manera hábil, nada sospechosa, al seno de las familias los hábitos de higiene y de orden, los sanos sentimientos y las puras costumbres adquiridas por los hijos, los cuales como ejemplos de irresistible influencia, lograrán con su ingenua, franca é insistente predicacion que siquiera alumbren la morada de la desgracia ó de la miseria los hermosos y fecundantes destellos del bien como obra divina, cuya ausencia aprovecha el vicio para lograr sus esclavos en las sombras de la degradacion moral.

Y esta hermosa propaganda de armonía social, y de cultura y de buenas costumbres, y de principios de verdadera regeneracion; esta obra bendita de caridad que por medio de las Colonias escolares puede realizarse cada vez con mayores frutos, constituye medio eficaz de regeneracion física y moral del pueblo; pues de modo alguno se propagan mejor las consoladoras doctrinas y las sanas prácticas, y se logra hacerlas penetrar en los hogares cerrados por la desesperacion y las malas pasiones á la verdad, que por aquellos inocentes niños, que al regresar al seno de sus familias, ofrecerán como garantía y prueba palpable de la redentora accion de las Colonias, no solo su predisposicion al bien; no solo los buenos hábitos adquiridos y la mejora de sus cualidades, no solo la alegría verdadera de un alma sana en un cuerpo sano, sino el aumento de vida y de salud, irresistible medio de convencimiento para los padres.

Es, pues, indudable, que al tierno agradecimiento de los hijos para los que contribuyan á los beneficios que estos reciban, ha de unirse el reconocimiento de los padres que, sensibles siempre á cuanto favorece á aquellos, bendecirán la realizacion de las Colonias escolares.

Asi comprendidas, deben merecer toda clase de proteccion, conviene, pues, se realicen, aunque sea en pequeña escala, mientras otra cosa no sea posible, con la fundada esperanza de que llegue un dia en que no quede sin gozar de sus beneficios ni uno solo de loa niños enfermos y desvalidos.

No se trata ahora de sentar las bases de su organizacion, ni se deben preferir las de niñas, ni lo que exigen las mixtas, ni del número de niños sometidos á cada Maestro, ni de las condiciones de los Auxiliares que sean precisos, ni de la intervencion médica, ni de los auxilios que puedan prestar los pueblos, ni de la conveniencia de explorar á los que reunan buenas condiciones, para estimularlos á prestar útil cooperacion, ni de la manera de preparar las Colonias y de eligir los colonos, ni de su equipo, ni de la instalacion ni plan de vida, ni de los medios pedagógicos mas eficaces, ni de la comprobacion de los resultados bajo el punto de vista físico, intelectual y moral, ni, por último, de cuantos detalles de orden económico han de tenerse presentes; basta haber señalado su importancia y fijado su carácter; porque es prudente aguardar á que las lecciones de la experiencia suministren datos para hacerlo convenientemente, estableciendo los procedimientos para su realizacion, los cuales han de obedecer á las circunstancias de cada caso, sin olvidar que no ha de reglamentarse demasiado, que debe dejarse á la iniciativa particular la necesaria libertad de accion.

Ya que el Gobierno de S. M. por la penuria del Tesoro no puede en estos momentos destinar grandes partidas al auxilio de las Colonias escolares, al menos se propone señalar su importancia y sus indudables resultados, y mediante esta sancion solemne procurar mover la opinion pública para que se decida y pronuncie resueltamente en su favor, con el fin de lograr mejor y con mas diligencia su desarrollo y su generalizacion, convencido de que, cuando aquella inicia un movimiento poderoso en asuntos de bien público, se triunfa rapidamente. Y en justificacion de su propósito, el Ministro que suscribe ha de hacer constar el interés con que verá cuanto á ello contribuya, y su decision de que encuentren las debidas recompensas, así los que cooperen á su realizacion, como muy especialmente los que las dirijan con satisfactorios resultados.

Es de esperar que todas las fuerzas vivas del país; tanto las que se desarrollan individual como colectivamente, y el Profesorado tan solícito siempre en todo cuanto favorece á la infancia y promueve la cultura general, respondan al llamamiento de la caridad y del patriotismo.

Las Dignidades eclesiásticas, Autoridades, Corporaciones provinciales y municipales, Asociaciones benéficas, y especialmente las protectoras de los niños, Sociedades de Amigos del País, Sociedades de crédito, Empresas ferroviarias y cuantos Centros sociales se proponen el bien general, así como los particulares, animados de generosos sentimientos, han de coadyuvar seguramente y con creciente interés al fomento de las Colonias escolares, para contribuir al mejoramiento integral de las nuevas generaciones que han de sucedernos, y con creces corresponderán á los esfuerzos que se presten á tan benéfico propósito.

A este fin no debe perdonarse medio alguno: los Poderes públicos y sus delegados prestando todo su apoyo, facilitando la construccion de *Hospitales marítimos* y de *Sanatorios*, como los fundados en otras naciones; los Asilos de Beneficencia organizando mediante las facilidades posibles algunas Colonias, y por último, las Corporaciones populares dedicando cuantos recursos puedan arbitrar, y abriendo suscriciones públicas periódicamente, con el fin de que los particulares, no solo contribuyan con los donativos que la holgura de las clases acomodadas permite, sino con el de que aviven los sentimientos de caridad de sus hijos, y les inclinen á privarse de algo supérfluo en beneficio de sus hermanos que, pobres de recursos, no pueden como ellos vencer la insidiosa y mortífera accion de crueles enfermedades.

Estos transcendentales y caritativos sentimientos han movido el Real ánimo de S. M., y satisfaciéndolos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Que se signifique el interes y la complacencia con que S. M. verá cuanto al fomento de las Colonias escolares se refiera.

Que se declare obra tan caritativa y patriótica digna de recompensa.

Que se excite para que la presten su apoyo á las Corporaciones oficiales y á los particulares, recomendándolo con todo encarecimiento.

Y á fin de cumplimentar esta Real disposicion procurará V. I. por todos los medios de que dispone que se promuevan y faciliten como de conveniencia pública las Colonias escolares en bien de los niños pobres y enfermos, cuyo cuidado diligente supone mantener vivos los sentimientos de caridad, los impulsos generosos de patriotismo y una prevision de grande transcendencia, utilizando la Escuela que, de cualquier modo que se la considere ó que intervenga en las acciones modificadoras de la vida social, es siempre, bien dirigida, medio seguro de regeneracion para los pueblos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 209.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en virtud de una instancia suscrita por los Aspirantes aprobados en las últimas oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, solicitando que se declare con derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran á todos los opositores que figuran en la lista de calificacion final con número superior al de plazas señaladas en la convocatoria:

Considerando que dadas las especiales circunstancias que en los solicitantes concurren, tanto por su larga preparacion durante los cuatro años en que no hubo oposiciones, cuanto por los favorables informes emitidos por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios, es equitativa la concesion de la gracia que solicitan:

Considerando que la conveniencia del servicio exige la total provision de las plazas vacantes en la actualidad, que exceden ya de las 50 señaladas, y que asimismo favorecería la marcha general de la Administracion la facilidad de cubrir con funcionarios de idoneidad probada por oposicion las vacantes que en adelante ocurran durante el tiempo que medie entre una y otra convocatoria:

Considerando que en otras carreras organizadas por disposiciones especiales se ha reconocido tambien la necesidad de establecer Cuerpos de Aspirantes, que, á más de proporcionar Auxiliares gratuitos á la Administracion pública tengan el carácter de Escuelas practicas, en las cuales puedan adquirir los individuos que los forman aquella clase de conocimientos que solo con el despacho de los asuntos se adquieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que con los individuos aprobados en las últimas oposiciones, que en la actualidad no obtengan colocacion, se forme un cuerpo de Aspirantes que deberán ocupar sucesivamente, por orden de calificacion, las vacantes que vayan ocurriendo en los destinos periciales del ramo de Aduanas.

2.º Que los 25 Aspirantes que figuran á la cabeza de la lista de calificacion, despues de cubiertas las plazas vacantes, pueden desempeñar como meritorios sin sueldo los destinos y Comisiones que esa Direccion general juzgue oportuno encomendarles.

Y 3.º Que desde el momento en que dicho Cuerpo de Aspirantes quede reducido á 25 individuos, esa Direccion general podrá proponer que se convoque á nuevas oposiciones si las necesidades del servicio lo hicieren necesario.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1892.—Concha.—Señor Director general de Aduanas.

(G. núm. 216.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Morales Gonzalez, pidiendo indulto de cincuenta y cinco años y dos meses de presidio mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en cinco causas por otros tantos delitos de robo:

Tomando en consideracion la edad avanzada del reo, que lleva cumplidos veinticuatro años de su condena, y que cometidos los delitos hace más de cincuenta, la pena ha perdido los caracteres de ejemplaridad que sería conveniente tuviese:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Morales Gonzalez del resto de los cincuenta y cinco años y dos meses de presidio

mayor á que fué condenado en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Santos Vicario pidiendo indulto de la pena de diez años y nueve meses de presidio mayor que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de falsedad:

Considerando que el delito, dado el móvil á que obedeció, no reviste la gravedad que otros de la misma índole:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercició de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora en que se propone la remision del resto de la pena; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en indultar á Antonio Santos Vicario de la tercera parte de la pena diez años y nueve meses de presidio mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 227)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PEREIRO DE AGUIAR

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial y subsidio tendrá lugar la de dicho Ayuntamiento en los puntos prevenidos por instruccion y dias 26, 27, 28 y 29 del mes actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudacion se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes aceptos al mismo para el pago de sus respectivas cuotas.

Pereiro de Aguiar 12 de Agosto de 1892.—El Recaudador, Antonino Alvarez.

———

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre de 1892-93 tendrá lugar del 22 al 27 del mes actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion vigente de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, domiciliados en el mismo.

Carballeda de Valdeorras 11 de Agosto de 1892.—El Recaudador, Leonardo Tato.

———

BAÑOS DE MOLGAS Y MACEDA

Don Cesáreo Parada, Recaudador de la voluntaria en los Ayuntamientos de Baños de Molgas y Maceda.

Hago saber: que la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de 1892 93 tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que se expresan del corriente.

Baños de Molgas del 21 al 24 inclusives.

Maceda id. id. id.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mao yde 1888.

Orense 12 de Agosto de 1892.—Cesáreo Parada.

AYUNTAMIENTOS

BOLLO

Habiéndose terminado el reparto gremial obligatorio de liquidos y alcoholes de 1892 á 93, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de ocho días á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de las cuotas impuestas y producir las reclamaciones que á su derecho convengan; advertidos que pasado dicho término no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Bollo Agosto 13 de 1892.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

———

Cumpliendo con lo que dispone la regla 1.ª del art. 66 de la Ley, la Corporacion acordó dividir el dist ito en cinco secciones para el nombramiento de la Junta municipal, asignando á cada una los pueblos y vocales que en proporcion al importe de contribuciones que pagan, se expresan á continuacion.

1.ª Seccion. Bollo, Fornelos y San Pedro, dos vocales.

2.ª idem Celavente, San Martin y Seijo, tres idem.

3.ª idem. Chandoiro, Otardepregos, Lentellais, Santa Cruz y Ermitas, tres idem.

4.ª idem Valbujan, Villaseco, Chaodocastro, Valdante, Paradela, Teijido, Java y Chaodasdonas, tres idem.

5.ª idem. Tuje, Bujan, Rigueira, Cilleros y Cambela, dos idem.

Lo que se hace saber de conformidad y en cumplimiento del art. 66 de la mencionada Ley.

Bollo Agosto 13 de 1892.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

———

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Terminado por la Junta repartidora de consumos el repartimiento de este impuesto queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las quejas que sean justas.

Villanueva de los Infantes Agosto 14 de 1892.—El Alcalde, Dario Gomez Enriquez.—El Secretario, Cipriano Gonzalez.

———

ALLARIZ

Confeccionado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento de consumos del actual ejercicio económico, queda expuesto desde el dia 24 del corriente en la Secretaria de este Ayuntamiento al objeto de que el público pueda enterarse del mismo y formular dentro de ocho dias las reclamaciones que consideren convenientes.

Allariz Agosto 16 de 1892.—El Alcalde presidente, Francisco Conde.

———

MOREIRAS

Don Martin Bouzo, Alcalde de Moreiras:

Hago saber á todos mis domiciliados, que los repartimientos de consumos para el año económico de 1892 á 1893, se hallan expuestos al público desde el primer dia que este vea su publicidad en el *Boletin oficial* desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Moreiras Agosto 14 de 1892.—El Alcalde presidente, Martin Bouzo.

———

GUDIÑA

Las listas definitivas de electores para Diputados á Córtes, correspondientes á este distrito municipal, publicadas por suplemento al *Boletin oficial* de 10 de Junio último, quedan expuestas al público en la parte exterior de la casa consistorial, por espacio de tres dias, conforme á lo prescrito en el párrafo 4.º del art. 16 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Gudiña 11 de Agosto de 1892.=El Alcalde, Francisco Gonzalez.

———

PEREIRO DE AGUIAR

Terminado el repartimiento de consumos para el actual ejercicio, queda de manifiesto en la Secretaría de la Junta repartidora, casa núm. 43 del lugar de Lamela, por el término de ocho dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, reuniéndose la referida Junta en el siguiente de terminar dicho plazo, al objeto de oir y resolver las reclamaciones que se presenten.

Pereiro de Aguiar Agosto 13 de 1892.—El Alcalde, Julian Barreiros Pato.

———

VILLARDEVÓS

Ultimado por la Junta repartidora el proyecto del reparto de consumos de este distrito para el corriente año económico, queda expuesto al público por el término de ocho dias hábiles, en la Secretaría de dicha Junta, durante los cuales y de sol á sol podrá examinarse libremente por los interesados y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, escritas ó verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el último de los dias fijados advirtiendo que el término de exposicion empezará á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Villardevós 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Benito Delgado.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don German Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Manuel Villarino Paradelo, hijo de Juan y de María, de veintiun años de edad, soltero, natural y vecino de Puebla, partido del Barco de Valdeorras, labrador; á fin de que dentro del término de quince dias comparezca ante este Tribunal ó en la cárcel de esta ciudad, para notificarle el auto de prision dictado en la causa que se le sigue por dos delitos frustrados de estafa á D. Angel Arias, y práctica de otras diligencias. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, la busca y captura del Manuel Villarino, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Tribunal.

Orense once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—German Arias.

Señas de Manuel Villarino Paradelo

Estatura regular.
Ojos castaños.
Pelo negro.
Color moreno.
Cara larga.
Nariz y boca regular.

ANUNCIOS

RIBADAVIA

FERIA GRATIS

La féria de nueva creacion que además de la del dia 10 debe celebrarse en esta villa todos los dias 25 de cada mes, excepcion hecha de la correspondiente al de Abril que se verificará el dia 28, es libre y está exenta del pago de todo impuesto menos en lo referente á granos y cereales, cuyas especies satisfarán el ya establecido.

Los traficantes y mercaderes á quienes se exija el pago de algun arbitrio, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad para ordenar la devolucion de la cantidad satisfecha, é imponer al perceptor el debido correctivo.

Ribadavia Febrero 1.º de 1892.—El Alcalde interino, Joaquin Rodriguez.=70.

Imprenta LA POPULAR